

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JULIO N. LAMBOY RUIZ
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0011

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2022, el Promovente, Julio N. Lamboy Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”) contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción de la factura del 2 de noviembre de 2021 por la cantidad de \$165.76.²

La parte Promovente alegó que la residencia en cuestión estaba equipada con un sistema fotovoltaico que superaba por mucho la cantidad de energía que la casa podía consumir, además, entendía que la medición por parte de LUMA fue errónea, por lo que el contador debía estar defectuoso. Como tal, solicitó que se reembolsara y/o acreditara todo el dinero pagado, así como los kilovatios exportados a la LUMA.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de mayo de 2022, el Negociado de Energía señaló la Vista Administrativa para el 19 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m.

Llamado el caso para Vista, los representantes legales de ambas partes solicitaron oportunidad para dialogar sobre los planteamientos de la parte Promovente. En consecuencia, LUMA solicitó un término adicional para acudir a la propiedad de la parte Promovente para evaluar el contador físicamente. Así que, se les concedió a las partes hasta el 6 de junio de 2022 para informar los resultados de la visita de LUMA a la residencia.

El 8 de junio de 2022, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual expresó todas las gestiones realizadas en cumplimiento de la *Orden* del Negociado de Energía. Informó que, según solicitado, inspeccionaron el contador en la propiedad de la Promovente y determinaron que este se encontraba en buen funcionamiento. Además, hallaron un problema luego del punto de entrega de energía en la propiedad, no obstante, el daño fue hallado en propiedad de la parte Promovente y no en propiedad de LUMA. Al no recibir comunicación de la parte Promovente sobre un acuerdo de desistimiento, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe.

El 28 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando a la parte Promovente un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión*.

El 7 de julio de 2022, la parte Promovente presentó una *Moción en Solicitud de Desistimiento*, mediante la cual solicitó el desistimiento del *Recurso de Revisión*.

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.



El 22 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando a la parte Promovida un término de cinco (5) días para que se expresara en torno a la solicitud de desistimiento presentada por la parte Promovente.

El 22 de diciembre de 2022, LUMA presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual expresó estar de acuerdo con el cierre del caso.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querrela o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁴

En el presente caso, el 7 de julio de 2022, la parte Promovente presentó una *Moción en Solicitud de Desistimiento* para dar por terminado el caso. El 22 de diciembre de 2022, LUMA asintió a dicha petición mediante una *Moción Informativa*, indicando estar de acuerdo con el cierre del mismo. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁵

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

³Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*

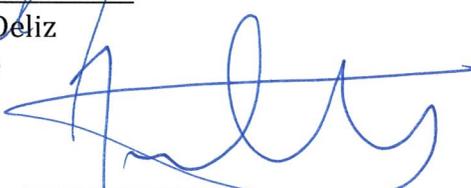
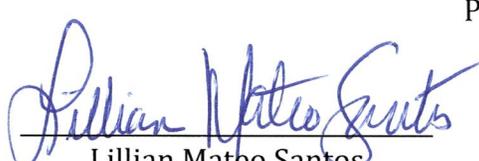
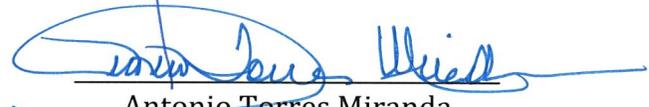
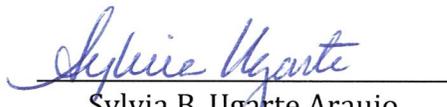
⁵ *Id.*



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado
 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0011 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y victorjesponda@yahoo.com.

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Víctor Esponda Ramos
P.O. Box 1
San Germán, P.R. 00683

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

